

San Luis,

Señor,
RICARDO ANTONIO GIRALDO
Teléfono 313 660 89 33
Municipio de San Luis.

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° SCQ-134-1703 -2020.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555; o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Yiseth Paola Hernández.

Fecha: 12/03/2021

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental, con radicado No. **SCQ-134-0064 del 23 de enero de 2017**, interesado manifiesta ante la Corporación, los siguientes hechos: "(...) *el señor Ricardo Giraldo desvió una fuente de agua que pasa detrás del predio, con el fin de beneficiarse y apropiarse de una isla que se forma cerca de la quebrada, y que está generando socavones en la tierra del interesado. El interesado solicita en cuanto antes (...)*"

Que mediante resolución 134-0031 del 10 de febrero de 2017 se impuso una medida de preventiva de suspensión inmediata al señor **RICARDO ANTONIO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.218.829, por las actividades de explosión de piedras, obstaculización, ocupación de cauce y generación de socavaciones en las márgenes de la quebrada La Risaralda, que se adelantaron en las coordenadas geográficas (Y)-74° 59' 47.1" (X) 06° 02' 32.8" 1103 msnm, en el sector conocido como la Milagrosa del municipio de San Luis.

Que mediante queja ambiental, con radicado No. **SCQ-134-1703 del 14 de diciembre de 2020**, interesado manifiesta ante la Corporación, los siguientes hechos: "(...) *hay personas que están contrayendo dentro de la margen de protección de la quebrada La Cristalina a la altura del antiguo vivero municipal, también hicieron una desviación del cauce lo que está ocasionando que las borrascas se desvíen lo que podría ocasionar un daño en las viviendas que se encuentran aguas abajo (...)*"

Que en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar la afectación ambiental, donde evidenciaron que este asunto se generó como consecuencia de los hechos constitutivos de la queja No. **SCQ-134-0064 del 23 de enero de 2017** contenida en el expediente **056600326658**, de dicha visita se generó el **Informe técnico de Queja No. IT-01319 del 09 de marzo de 2021**, dentro del cual se consignó las siguientes:

"(...)

1. Observaciones:

Se realizó visita técnica al predio ubicado dentro de las coordenadas Y(n): 6°2'32,25", X (-w): -74°59'47,29" a una altura Z: 1.096 msnm, con el propósito de dar atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1703-2020, en la cual el interesado muestra gran interés por las intervenciones que se han estado a la quebrada La Cristalina, la cual ha generado daños en la margen derecha de la fuente que linda con su predio debió a los procesos erosivos que allí se presenta, en dicha visita se apreció lo siguiente:

- Se estuvo realizando un movimiento de suelo, con el propósito de desviar la quebrada La Cristalina, sin embargo, dicho movimiento fue suspendido y debido a las constantes lluvias que se presentan en la zona, este se socavo y trajo consigo arrastre de sedimentos y material rocoso de diámetros aproximados de 20, 30, 40 y 50 cm, adicionalmente está ocasionando erosión en la margen derecha de la quebrada que linda con el predio del señor Hernando León Martínez (ver anexo imagen 1).
- Del mismo modo, durante el recorrido se apreció un asunto bastante preocupante, el cual consiste en la acumulación de residuos sólidos y escombros, al parecer generados por una construcción cercana, dichos residuos se encuentran sobre una pendiente cercana a la fuente hídrica La Cristalina (ver anexo imagen 2).

2. Conclusiones:

- Se estuvieron realizando movimientos de suelo sobre la margen de la quebrada La Cristalina la cual, a través de las constantes lluvias presentes en la zona, socavo el mismo trayendo consigo arrastre de sedimentos y erosión de la margen derecha de la quebrada que linda con el predio del señor Hernando León Martínez.
- El caso más preocupante es la mala disposición de residuos sólidos y escombros que se encuentran dispuestos sobre una pendiente de aproximadamente cuarenta y cinco (45°), la cual se encuentra a pocos metros de la quebrada La Cristalina.
- Las actividades se encuentran realizando en el predio del señor Ricardo Antonio Giraldo, quien ya tiene un expediente de queja ambiental No. 056600326658, por un asunto similar.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, se consideran factores que deterioran el ambiente, los dispuestos el artículo 8 del Decreto 2011 de 1974, entre otros:

"(...)

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

(...)"

Que, los numerales 1° y 3° de artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 que hablan de la protección y aprovechamiento de las aguas, disponen:

"1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido."

"3.No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el **Informe técnico de Queja No. IT-01319 del 09 de marzo de 2021**, se procederá a adoptar unas determinaciones, que se definirán en la parte resolutive de la presente actuación administrativa.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **RICARDO ANTONIO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.218.829, para que, en un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- Realizar la recolección y limpieza de los residuos sólidos y escombros dispuestos de forma inadecuada en el predio con coordenadas geográficas Y(n): 6°2'32,25", X (-w): -74°59'47,29" a una altura Z: 1.096 msnm, ubicado en municipio de San Luis.

Parágrafo: la disposición final de los residuos sólidos y escombro, no debe generar afectación a las personas que habitan la zona, ni a los recursos naturales, estos, deben ser dispuestos en un lugar adecuado o entregados a la empresa pública de aseo del municipio de San Luis.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación contenida en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el traslado de la queja ambiental No. **SCQ-134-1703 del 14 de diciembre de 2020** al expediente No. **056600326658**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **RICARDO ANTONIO GIRALDO** que si su actividad, requiere la intervención física sobre la quebrada La Cristalina, deberá solicitar el acompañamiento y los permisos correspondientes por parte de la Corporación ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **RICARDO ANTONIO GIRALDO**, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo al señor **RICARDO ANTONIO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.218.829, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yisel y Paola Hernández
Expediente: SCQ-134-1703-2020
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Tatiana Daza